



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 118-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 26 de enero de 2022; las 10h40- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito presentado el 7 de diciembre de 2021, a las 17h15 por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en dos fojas (02), y al cual adjunta veinticinco (25) anexos.
- b) Escrito presentado el 13 de diciembre de 2021, a las 16h32 por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en dos fojas (02), y al cual adjunta doce (12) anexos.
- c) Escrito presentado el 29 de diciembre de 2021, a las 09h36, por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, y el doctor Nelson Maza Obando, presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en una (01) foja, al cual adjuntan veintisiete (27) anexos.

I.- ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, a las 12h06, el suscrito juez, dispuso:

“PRIMERO.- El Consejo Nacional Electoral, en el término de cinco días, contados a partir de la notificación del presente auto:

1.1. Informe a este juzgador sobre las acciones realizadas en cumplimiento de la sentencia dictada el 12 de febrero de 2021, a las 17h45, por la que se ratifica la sentencia de primera instancia dictada el 12 de enero de 2021.

1.2 Informe a este juzgador si el Partido Político Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, ha dado cumplimiento con la entrega de la información dispuesta en sentencia de 12 de febrero de 2021, a las 17h45”.

1.2. Mediante escritos presentados el 7 de diciembre de 2021, a las 17h15, y 13 de diciembre de 2021, a las 16h32, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, remite a este juzgador copias certificadas de la Resolución No. PLE-CNE-1-16-4-2021 de 16 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso “la asignación del Fondo Partidario Permanente 2019 para el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero. Lista 3, reconociendo a la organización política el derecho a Fondo Partidario Permanente, por la cantidad de USD. 321.759,44”; y, la Resolución No. PLE-CNE-4-8-12-2021 de 8 de diciembre de 2021, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso a la Coordinación Nacional Administrativa Financiera y Talento Humano, “realice el registro contable pertinente, respecto a la retención del recurso público del Fondo Partidario Permanente 2020, asignado al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, por cuanto la entrega del mismo no es procedente en razón que la organización política no ha cumplido con la regularización de los informes económicos financieros y administración de la denominada “Caja Transitoria” como lo establece la



Auto de Sustanciación
CAUSA No. 118-2020-TCE

normativa constitucional, legal, reglamentaria y disposiciones emitidas por los organismos electorales”.

- 1.3. El ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, y el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2021, señalan que, “no se ha entregado el Fondo Partidario como ordena la ley y el Reglamento”, por parte del Consejo Nacional Electoral, y solicita que se disponga al CNE que “en 24 horas acredite en la cuenta bancaria única del Partido PSP, el valor correspondiente bajo prevenciones de ley”.

Con los antecedentes expuestos, este juzgador efectúa el siguiente análisis jurídico:

- a) De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, los fallos y resoluciones que expida el Tribunal Contencioso Electoral constituyen jurisprudencia electoral y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
- b) El artículo 83, numeral 1 del texto constitucional impone a los ciudadanos, entre ellos a las autoridades y demás servidores públicos, el deber de “*acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”.
- c) El suscrito juez electoral, mediante sentencia de primera instancia, expedida el 12 de enero de 2021, aceptó el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por los representantes del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y dispuso que el Consejo Nacional Electoral incorpore a dicha organización política entre aquellas que tienen derecho a recibir las asignaciones correspondientes al Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019.
- d) En virtud de la apelación de dicha sentencia, por parte del Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, expedida el 12 de febrero de 2021, confirmó el fallo subido en grado y ratificó la decisión de que el Consejo Nacional Electoral incluya al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, entre las organizaciones políticas que tienen derecho a acceder al fondo partidario permanente correspondiente al año 2019.
- e) Ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, corresponde al Consejo Nacional Electoral, a través de sus Consejeros, acatar lo dispuesto en dicha decisión jurisdiccional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos pertinentes, por parte del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se incurre en las infracciones tipificadas en el Código de la Democracia.
- f) La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en reiteradas ocasiones ha remitido a este juzgador, la documentación mediante la cual acredita que el Pleno del órgano administrativo electoral ha reconocido el derecho del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, lista 3, de recibir el Fondo Partidario



**Auto de Sustanciación
CAUSA No. 118-2020-TCE**

Permanente por el año 2019, asignándole la cantidad de USD. 321.759,44; para lo cual, la referida organización política debe acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, esto es que accederá a la entrega del Fondo Partidario Permanente “solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado”.

- g) De la documentación constante en autos se advierte (a foja 694) una “Acta de Entrega-Recepción” de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se señala que la organización política “Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero” adjunta los siguientes documentos:

- “1. Solicitud de Fondo Partidario Permanente suscrita por el representante legal y el responsable económico de la organización política.
2. Certificado vigente de que la Organización Política no se encuentra en mora con el Servicio de Rentas Internas.
3. Registro Único de Contribuyentes vigente de la Organización Política.
4. Certificado vigente de no adeudar al IESS.
5. Original y copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación del representante legal y del representante económico de la Organización Política.
6. Declaración juramentada del buen uso de los recursos a asignarse y de no tener obligaciones pendientes con el Estado, en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral, que deberá ser suscrito ante notario público por el representante legal y el responsable económico de la Organización Política.
7. Certificado de la cuenta bancaria de la Organización Política para recibir el fondo partidario permanente”.

- h) La referida acta de entrega-recepción da cuenta de que la organización política Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, habría remitido ante el Consejo Nacional Electoral varios documentos, entre ellos los certificados (del IESS y del SRI) de no tener obligaciones pendientes con el Estado, documentos de los cuales no existe constancia en el presente proceso; sin embargo, no consta prueba alguna respecto de la presentación de **la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico**, como exige -imperativamente- el artículo 356 del Código de la Democracia, requisito de obligatorio cumplimiento para que el órgano administrativo electoral haga efectiva la transferencia de los recursos económicos ya asignados en favor del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, por concepto de Fondo Partidario Permanente del año 2019.
- i) Cabe precisar que el partido Sociedad Patriótica, lista 3, si bien pudo haber entregado ante el Consejo Nacional Electoral parte de la documentación que la ley exige para recibir los recursos económicos correspondientes al Fondo Partidario del año 2019, en cambio no existe constancia alguna de que haya presentado los informes y/o registros contables del último ejercicio económico, con estricta observancia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 362 del Código de la Democracia, esto es, “de acuerdo a las normas ecuatorianas de contabilidad vigentes, que deberá ser firmada por un contador público autorizado”.
- j) Por tanto, el Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3 no ha demostrado el total cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, para que el Consejo



**Auto de Sustanciación
CAUSA No. 118-2020-TCE**

Nacional Electoral acredite los recursos económicos correspondientes al Fondo Partidario Permanente del año 2019, sin que dicha omisión pueda ser imputable al Consejo Nacional Electoral, el cual ha expedido la correspondiente resolución asignando a la citada organización política la suma de \$ 321.759,44.

- k) Se deja constancia de que, en la presente causa, se ha garantizado al Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, el derecho a que se le asigne el Fondo Partidario Permanente del año 2019, debiendo además precisarse que *“el accionar de este Tribunal no puede interpretarse como fuente de distorsión o subterfugios para evitar el cumplimiento de las normas o requisitos legales y reglamentarios, a los que están obligados los partidos y movimientos políticos, de manera previa a la asignación y entrega del financiamiento público”*, como ya lo ha manifestado este órgano jurisdiccional en la causa No. 797-2019-TCE, en el recurso ordinario de apelación interpuesto también por el representante legal del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, y en la cual este Tribunal resolvió:

“(…) SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución PLE-CNE-1-30-10-2019 de 30 de octubre de 2019 de conformidad con las consideraciones y análisis jurídicos efectuados en este fallo y por consiguiente:

1. Negar la entrega del fondo partidario permanente 2018, a la organización política Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, en virtud de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 356 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y que se refieren a la presentación de documentación contable correspondiente al último ejercicio fiscal y no tener obligaciones pendientes con el Estado”.

En virtud de las presentes consideraciones jurídicas, el suscrito juez electoral dispone:

PRIMERO.- Negar la petición formulada por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, y el doctor Nelson Maza Obando, presidente nacional y secretario ejecutivo, respectivamente, del Partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, mediante escrito presentado el 29 de diciembre de 2021, a las 09h36.

SEGUNDO.- Una vez que los representantes legales del partido Sociedad Patriótica “21 de Enero”, Lista 3, hayan dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 356 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, en el término de tres días acreditará los valores asignados a la citada organización política, de lo cual se informará al suscrito juez.

TERCEO.- NOTIFÍQUESE el presente auto:

3.1. A los señores: ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, y doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de Presidente Nacional, y Secretario Ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, respectivamente, y su patrocinador, en los correos electrónicos **paul.andrade@andradeyasociadossec.com** y **gilmar_gutierrez_3@hotmail.com** y en la **casilla contencioso electoral No. 094**.



**Auto de Sustanciación
CAUSA No. 118-2020-TCE**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus patrocinadores, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec** / **enriquevaca@cne.gob.ec** / **danielvasconez@cne.gob.ec** / **silvanarobalino@cne.gob.ec** / **dayanatorres@cne.gob.ec** y en la **casilla contencioso electoral No. 003.**

CUARTO.- ACTÚE la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora titular del Despacho.

QUINTO.- PUBLIQUESE el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.

Certifico.- Quito, D.M., 26 de enero de 2022.

Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA